

 UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA	TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS CONVOCADAS POR RESOLUCIÓN N° 1697/2025 DE 17 DE DICIEMBRE
	FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOE 26/12/2025

ESCALA	GESTIÓN UNIVERSITARIA	
GRUPO	A2	Diligencia para hacer constar que el presente documento se publica en la página web a las 12:27 hs Cáceres, 29 de julio de 2026
SISTEMA	PROMOCIÓN INTERNA	La Funcionaria Firmado por CABRERA RODRIGUEZ JULIA DOLORES - ***9477** el día 29/07/2026 con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios

Reunido el Tribunal Calificador, toma los siguientes acuerdos:

1. Revisar las reclamaciones recibidas de: Álamo Fernández, Aurelio; Domínguez Núñez, Juan Jesús; García Barragán, Antonia; García Domínguez, Eloisa María; Gómez Calero, María Isabel; Guisado Cidoncha, Antonio; Jiménez Expósito, Gema María; Maestre Gómez, Eduardo Javier; Méndez Iglesias, Francisco Ricardo; Miranda González, María Isabel; Moreno García, María Isabel; Mulero Larios, Ignacio; Sánchez Santano, Ramón; Sanz Vázquez, Raquel y Trigo Lorio, Manuel:
 - a. **Pregunta nº 1: Desestimar** la reclamación ya que el artículo 64.2 de la LOSU establece que no es posible tener la compatibilidad para la docencia como PPL y de las respuestas ya la pregunta se confiere, claramente, que no se pregunta en ningún momento sobre un PPL TP. Un ejemplo de ello es que para la respuesta A) fuera válida este aspecto debería estar recogido en la misma.
 - b. **Pregunta nº 3: Desestimar** la reclamación ya que el artículo 69.2 de la LOSU indica que se debe garantizar en los procedimientos de acreditación y la única respuesta incorrecta es la D), dada por el Tribunal, ya que es lo único que no debe quedar garantizado.
 - c. **Pregunta nº 10: Desestimar** la reclamación ya que la “responsabilidad” es personal y así está establecido en el artículo 54.1 del Acuerdo Regulador. Los responsables deben “velar” por el cumplimiento, pero no son “responsables” de que el horario se cumpla, tan es así, que su obligación es dar parte de los incumplimientos, no actuar sobre ellos.
 - d. **Pregunta nº 12: Desestimar** la reclamación ya que el artículo 50 del Acuerdo Regulador establece, en su apartado e), este caso en concreto y, por tanto, el resto de las respuestas son rotundamente erróneas.
 - e. **Pregunta nº 13: Desestimar** la reclamación ya que el artículo 59 del Acuerdo Regulador establece, de manera literal, que la respuesta aportada por el Tribunal es la única correcta.
 - f. **Pregunta nº 14: Desestimar** la reclamación ya que las preguntas se deben contestar en base a la información que se aporta en cada supuesto o pregunta. La pregunta número 14 habla de una “obstaculización al ejercicio de las libertades sindicales” que es una actuación, según el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, definida como **falta muy grave**, y así debe ser considerada, puesto que en la pregunta no se hace ninguna otra consideración que la pueda atenuar la actitud del administrador, por lo tanto la única respuesta válida es la aportada por el Tribunal.
 - g. **Pregunta nº 15: Desestimar** en base a lo establecido en la pregunta anterior.

- h. **Pregunta nº 20:** El artículo 13.6 de las Normas de Ejecución Presupuestarias que acompañan a los presupuestos de la UEx para 2025, regula las generaciones de crédito por recaudaciones superior al importe asignado en el presupuesto inicial, estableciendo, además, un porcentaje concreto para cada concepto de ingreso en función del exceso de recaudación sobre la previsión inicial. En el caso del SAFYDE, diferencia entre los conceptos de ingresos por instalaciones (329.01) y por actividades (329.13).

En el supuesto planteado se indica el importe correspondiente al presupuesto inicial para el SAFYDE por actividades (329.01), mientras que la pregunta solicita calcular la generación de crédito relativa al concepto de ingreso por uso de instalaciones (329.13). Se trata de conceptos presupuestarios diferentes, con códigos de ingreso y porcentajes de generación distintos, así como una previsión de presupuesto inicial para cada uno de ellos.

En consecuencia, no es posible determinar el importe exacto de la generación de crédito, al faltar un dato necesario para efectuar el cálculo: la previsión inicial del concepto de ingresos por uso de instalaciones. La pregunta carece, por tanto, de los elementos necesarios para identificar una única respuesta correcta.

De acuerdo con lo expuesto y una vez examinadas las reclamaciones interpuestas, **este Tribunal acuerda anular la pregunta 20** al existir una discordancia entre el supuesto de hecho y la cuestión planteada que impide su resolución conforme a las Normas de Ejecución Presupuestarias.

- i. **Pregunta nº 21:** El artículo 28.8 de las Normas de Ejecución Presupuestarias de la Universidad de Extremadura para 2025 establece expresamente que los gastos de representación y dirección de los Departamentos están limitados a un máximo del 5% del crédito inicial total asignado al Departamento.

En el supuesto planteado se indica de forma expresa que el Departamento de Ingeniería del Medio Agronómico y Forestal dispone de una dotación inicial presupuestaria total de 25.000 € para el ejercicio 2025. La pregunta solicita calcular el importe máximo que puede destinarse a gastos de representación y dirección, dado que la dotación presupuestaria inicial asciende a 25.000 €, el importe máximo autorizable para dichos gastos es de 1.250 €, por lo que la opción D) 1.250 € constituye la única respuesta correcta.

El artículo 6.3 dispone que los créditos destinados a atenciones protocolarias y representativas tienen carácter vinculante con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos.

No obstante, el artículo 28.8 no establece que el 5% se aplique sobre el crédito en una aplicación o concepto concreto, sino textualmente sobre el crédito inicial total asignado al Departamento. La vinculación del artículo 6.3 condiciona cómo se ejecuta y fiscaliza el crédito una vez habilitado, pero no altera la fórmula fijada en el artículo 28.8.

Dado que el tope normativo toma como referencia la cifra global del departamento (25.000 €), no hace falta conocer ningún desglose por capítulos o subconceptos para responder a la pregunta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y una vez examinada la reclamación formulada respecto de la pregunta número 21, se estima que **no procede la anulación** de la pregunta, manteniéndose como correcta la opción D) recogida en la plantilla de respuestas.

- j. **Pregunta nº 22:** El artículo 12 de las Normas de Ejecución Presupuestarias de la Universidad de Extremadura para 2025 regula las Transferencias de crédito. Conforme a lo dispuesto en los apartados 12.2 y 12.3, las transferencias de gastos de capital y

gastos corrientes deberán ser aprobadas por el Consejo Social, previa autorización de la Junta de Extremadura y la tramitación de transferencias de crédito entre distintos programas requerirá la aprobación expresa de la propuesta por parte de la Gerencia.

El enunciado del supuesto especifica que la modificación consiste en un traslado de crédito desde operaciones de capital a gasto corriente y entre distintos programas de gasto. Estos datos son plenamente suficientes para tipificar la operación como una transferencia de crédito, sin que sea preciso un mayor detalle de las aplicaciones de origen y destino para fijar la cadena competencial.

La opción A no incurre en confusión conceptual ni en solapamiento de funciones, sino que refleja con exactitud la literalidad de la norma reguladora respecto a la intervención de la Gerencia en la fase de propuesta.

Por todo lo anterior y una vez revisada las reclamaciones interpuestas, este Tribunal estima que **no procede la anulación** de la pregunta, manteniéndose la respuesta correcta la opción A).

- k. **Pregunta nº 25:** De acuerdo con el artículo 14 de las NEP que acompañan a los presupuestos de la UEx para 2025, que regula las Incorporaciones de crédito y concretamente en su apartado 1 (párrafo segundo) en el caso de los contratos suscritos al amparo del artículo 60 de la LOSU, se entenderá que los créditos generados mantienen su afectación hasta un máximo de 5 años a contar desde la fecha prevista para su finalización por considerar este como plazo genérico de prescripción de las acciones que pudiera ejercer la entidad contratante.

Los créditos generados por ingresos procedentes de contratos del artículo 60 de la LOSU constituyen créditos afectados a una finalidad específica. Conforme al artículo 14 de las Normas de Ejecución Presupuestaria, el régimen y la vigencia temporal para la incorporación de sus remanentes de crédito al presupuesto del ejercicio siguiente vienen determinados y delimitados por la persistencia de dicha afectación finalista. Es decir, en materia de remanentes procedentes de contratos del artículo 60 de la LOSU, la incorporación y la afectación no son conceptos aislados, sino que la afectación es la condición que determina durante cuánto tiempo se puede incorporar el crédito.

La opción D) recoge literalmente el criterio normativo establecido en el artículo 14 de las NEP para los remanentes correspondientes a contratos formalizados de acuerdo con el artículo 60 de la LOSU.

Por todo lo anterior y una vez revisada las reclamaciones interpuestas, este Tribunal estima que **no procede la anulación** de la pregunta, manteniéndose como respuesta correcta la opción D).

- l. **Pregunta nº 26:** El artículo 33.1.a de las Normas de Ejecución Presupuestaria establece expresamente que, con cargo a los presupuestos centralizados de la Universidad de Extremadura, los gastos de desplazamiento y estancia de los miembros de los Tribunales de Tesis Doctorales comprenderán una estancia máxima de dos días para el abono de alojamiento y manutención, siempre que la distancia imposibilite la reducción. La norma configura un límite máximo de financiación con cargo a dichos presupuestos centralizados, sin contemplar excepciones por incidencias sobrevenidas o causas de fuerza mayor.

El supuesto indica que la permanencia durante un tercer día obedeció a retrasos ocasionados por incidencias climatológicas ajenas al interesado. Sin embargo, dicha circunstancia no modifica el límite objetivo de gasto financiable previsto en la norma aplicable, ya que la pregunta no versa sobre la procedencia del reintegro de un gasto extraordinario ni sobre la eventual existencia de mecanismos excepcionales de resarcimiento, sino exclusivamente sobre el límite máximo de días que pueden

liquidarse por alojamiento y manutención con cargo a los presupuestos centralizados de la UEx.

En consecuencia, el hecho de que la prolongación de la estancia derive de una causa no imputable al vocal del tribunal no altera la respuesta exigida por la pregunta (¿Cuál es el límite máximo de días que se pueden liquidar por alojamiento y manutención con cargo a los presupuestos centralizados de la UEx?) puesto que el régimen aplicable continúa siendo el previsto en el artículo 33.1.a, que fija como máximo dos días de alojamiento y manutención con cargo a los presupuestos centralizados.

Por otra parte, la opción A introduce una excepción, el abono íntegro de tres días por causa de fuerza mayor, que no aparece prevista en la regulación aplicable, por lo que añade un supuesto no contemplado por la norma y no puede considerarse correcta.

Por todo lo anterior, la respuesta que se ajusta al contenido de las Normas de Ejecución Presupuestaria es la opción C).

Una vez revisada la reclamación planteada, este Tribunal acuerda que mantiene como opción correcta la C), **no procediendo la modificación** de la plantilla de respuestas.

- m. **Pregunta nº 28:** De conformidad con los artículos 22.3 y 22.6 de las Normas de Ejecución Presupuestaria de la Universidad de Extremadura para el ejercicio 2025, el devengo de las pagas extraordinarias del personal funcionario se genera de forma semestral, tomando como referencia los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio y diciembre.

En relación con la paga extraordinaria del mes de diciembre, el periodo de cómputo comprende desde el 1 de junio hasta el 30 de noviembre. En consecuencia, la reducción proporcional por jornada reducida computable para la paga de diciembre produce sus efectos desde el 1 de junio de 2025. La reducción de jornada previa (del 1 de febrero al 31 de mayo) afecta por tanto a la paga extraordinaria del mes de junio.

El artículo 22.3 de las NEP establece que las pagas se devengan el primer día hábil de los meses de junio y diciembre para fijar la fecha concreta del nacimiento del derecho al cobro. Dicha condición de día hábil no altera la delimitación del semestre temporal previo (del 1 de junio al 30 de noviembre), el cual se determina por meses naturales.

Por otra parte, la opción D) no es correcta ya que plantea un cálculo basado en el año natural, supuesto contrario al sistema de devengo semestral regulado en las NEP de la UEx.

De acuerdo con lo expuesto y tras revisar la reclamación interpuesta, este Tribunal estima que **no procede la anulación** de la pregunta, manteniendo como respuesta la opción C) indicada en la plantilla de respuestas.

- n. **Pregunta nº 29:** El artículo 32.6 de las Normas de Ejecución Presupuestaria de la Universidad de Extremadura para el ejercicio 2025 establece que los anticipos de cuantía inferior a 400 euros podrán concederse por las cajas pagadoras con cargo a fondos descentralizados de caja fija. En consecuencia, el límite habilitante de la competencia descentralizada de las cajas pagadoras queda fijado en los importes inferiores a dicha cifra. Cualquier solicitud por un importe de 400 euros o superior sobrepasa la facultad del cajero y exige la autorización del Gerente. La mención "superior a dicho importe" en la norma se entiende como comprensiva de todo aquel importe no inferior de 400 euros, evitando de esta manera vacíos de competencia. La Opción A es incorrecta por cuanto el precepto fija el plazo de justificación en "un mes natural" y no en "30 días", siendo conceptos jurídicamente diferenciados a efectos del cómputo de plazos conforme al artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La Opción C es incorrecta al ignorar los trámites y requerimientos previos de 10 días exigidos al responsable del Centro de Gasto antes de dar traslado a la Gerencia con el fin de iniciar el procedimiento de reintegro.

La Opción D es errónea al atribuir la Resolución de reintegro al Rector, cuando el texto reglamentario encomienda dicha competencia de forma expresa a la Gerencia.

En base a lo expuesto la respuesta que se ajusta al contenido de las Normas de Ejecución Presupuestaria es la opción B).

Una vez revisada las reclamaciones planteadas, este Tribunal acuerda que mantiene como opción correcta la B), **no procediendo** la modificación de la plantilla de respuestas ni la anulación de la pregunta.

- o. **Pregunta nº 30:** El artículo 32.8 de las NEP estipula con carácter rígido que el plazo máximo para la presentación y liquidación de las comisiones de servicio es de 45 días naturales. Dicho plazo comienza a computarse obligatoriamente desde el día siguiente al de la finalización del desplazamiento.

Tomando como referencia que el viaje del Decano a Bruselas concluyó el 26 de julio de 2025, el plazo de 45 días se activa el 27 de julio.

Julio: Se computan 5 días naturales (del 27 al 31 de julio).

Agosto: Tal como indica el artículo 32.8 de las NEP el mes de agosto se declara inhábil y no computará en el plazo.

Septiembre: Computan 30 días naturales del mes.

Octubre: Se añaden los 10 días naturales restantes necesarios para completar el límite legal de 45 días ($5 + 30 + 10 = 45$).

En consecuencia, el derecho a registrar y tramitar la comisión de servicios expira de forma improrrogable el 10 de octubre de 2025, tal como indica la opción C).

Según lo expuesto, **procede mantener la validez** de la respuesta C) recogida en la plantilla de corrección.

- p. **Pregunta nº 31:** Según se explicita en el caso práctico, la estudiante que sirve de ejemplo práctico, en posesión de un título de Técnico Superior, concurrió a los procedimientos de admisión a fin de mejorar la calificación conforme al artículo 23 del RD 534/2024, pudiéndose examinar de hasta tres materias de segundo curso de Bachillerato, ya fueran comunes o de modalidad, conforme establece el artículo 22 de la citada norma, enunciado que constituye el literal de la respuesta c) de la pregunta 31, la única respuesta cierta entre las opciones disponibles.

Es por ello que se **no se accede** a la reclamación, manteniéndose la respuesta c) como la correcta.

- q. **Pregunta nº 32:** El objeto de la pregunta consiste en determinar la opción correcta respecto al procedimiento de revisión de las calificaciones en las pruebas de acceso a la universidad, aplicable al caso práctico planteado y conforme al artículo 20 del Real Decreto 534/2024. Una vez revisadas todas las respuestas se constata que la única opción correcta es la a), toda vez que reproduce casi de forma literal el artículo 20.2, párrafo tercero, el cual establece que el plazo máximo para resolver el procedimiento de revisión será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, lo cual denota que el argumento de la reclamante incurre en una confusión conceptual entre el plazo para interponer la solicitud de revisión y el plazo de resolución del propio procedimiento.

En consecuencia, **no se puede acceder a las pretensiones** de la reclamante, ratificándose la validez de la respuesta a).

- r. **Pregunta nº 33:** La Normativa de progreso y permanencia de la Universidad de Extremadura en su artículo 2.1 establece la obligación de los estudiantes en primera

matrícula, caso de la estudiante que sirve de ejemplo práctico, de matricularse de todos los créditos que componen el primer curso en las titulaciones de grado. En consecuencia, no cabe ambigüedad en el uso del término "curso", ya que de forma implícita se está refiriendo al deber de matricularse en el primer curso del Grado en Biotecnología y, si se acoge a la matrícula parcial, a la mitad de los créditos de que se compone éste.

Por otra parte, tampoco se puede considerar correcta la respuesta c), ya que la posibilidad a la que se refiere sólo se contempla para estudios cuya demanda es inferior a la oferta, situación que no se cumple en el caso del Grado en Biotecnología.

Es por ello que se no se accede a las reclamaciones presentadas relativas a esta pregunta, manteniéndose la respuesta a) como la correcta

s. **Pregunta nº 34:** Consideraciones sobre la pregunta 34 y sus posibles respuestas:

En primer lugar, respecto de la respuesta a), la Normativa de Evaluación únicamente exige que el estudiante haga constar la modalidad de evaluación elegida cuando se acoge a un adelanto extraordinario de convocatoria de una asignatura del segundo semestre. Sin embargo, el enunciado indica expresamente que la asignatura objeto del adelanto corresponde al primer semestre, circunstancia que excluye dicha obligación. De hecho, el propio modelo oficial de solicitud no contempla esta posibilidad. Por tanto, la respuesta a) no puede considerarse correcta.

En cuanto a la respuesta b), tampoco puede considerarse válida ya que la concesión de un adelanto de convocatoria no implica necesariamente la aplicación de la modalidad de evaluación global. En este sentido, tampoco puede tomarse en consideración para este caso concreto lo indicado en el artículo 6.4.a) de la Normativa de Evaluación en relación con la obligatoriedad de concurrir a la evaluación global, ya que ese supuesto regula asignaturas pendientes no matriculadas en el curso inmediatamente anterior y en consecuencia sin registros previos que permitan una evaluación continua.

Por su parte, la respuesta d) no puede calificarse ni de correcta ni de ambigua. En ningún caso la solicitud de adelanto podría ser desestimada por tratarse de una asignatura de primera matrícula, puesto que el supuesto práctico se refiere precisamente al adelanto de la convocatoria extraordinaria de julio (JUL) a la de junio (JUN). Esta conclusión puede alcanzarse sin necesidad de conocer la temporalidad de la asignatura ni cualquier otro dato accesorio.

Respecto de la respuesta c), considerada válida por el tribunal, conviene señalar que la Normativa de Evaluación exige la concurrencia de circunstancias excepcionales para conceder un adelanto de convocatoria, pero no determina cuáles deben ser tales circunstancias ni establece una forma concreta de acreditarlas. En consecuencia, el certificado emitido por la empresa y aportado por la estudiante podría ser considerado por el Decano de la Facultad de Ciencias como documentación suficiente para justificar dichas circunstancias excepcionales.

Por último, la modificación de la Normativa de Evaluación introducida por la Resolución del Rector de 25 de marzo de 2021 tuvo como finalidad superar la interpretación restrictiva asociada a la expresión «adelanto de convocatoria extraordinaria», que permitía únicamente, en sentido estricto, adelantar la convocatoria extraordinaria de julio (JUL). La nueva redacción, mediante la fórmula «adelanto extraordinario de convocatoria», amplió su ámbito de aplicación y permitió, entre otros supuestos, el adelanto de convocatorias ordinarias de junio (JUN) a enero (ENE). No obstante, la utilización de la expresión «convocatoria extraordinaria» continúa siendo conceptualmente correcta y carece, por sí sola, de relevancia invalidante o fundamento suficiente para la impugnación de la pregunta. Por todo

ello, **no se accede a las reclamaciones presentadas**, manteniéndose la respuesta c) como la correcta.

- t. **Pregunta nº 36:** La respuesta b) recoge adecuadamente, sin omitir ningún dato relevante, el procedimiento de resolución de la reclamación ante el Decano del examen de Genética previsto en el art. 14 de la Normativa de evaluación de la Universidad de Extremadura, centrándose en el acto de vista del expediente y el plazo en el cual la estudiante que sirve de ejemplo práctico tuvo la posibilidad de formular las alegaciones que hubiese estimado convenientes, siendo irrelevante para la pregunta y la respuesta saber quién concede dicha vista de expediente u otros datos de carácter accesorio esgrimidos por la reclamante.

Es por ello que se **no se accede** a la reclamación, manteniéndose la respuesta b) como la correcta.

- u. **Pregunta nº 39:** En el enunciado del caso práctico ya se informaba que el estudiante que sirve de ejemplo práctico se encontraba matriculado de la asignatura Trabajo de Fin de Grado ya en el curso anterior (2025/26), si bien no se había concurrido a ninguna de las dos convocatorias anuales, sin duda por no reunir los requisitos para ello. La respuesta a), la única correcta entre las posibles en relación a la convocatoria de finalización de estudios, se centra en la obligación establecida por la Normativa de Evaluación y Progreso de "utilizar obligatoriamente" una de las dos convocatorias del curso 2026/27 en caso de concurrir a dicha convocatoria y superar las dos asignaturas que tiene pendientes.

Por las razones expuestas, procede **desestimar** la reclamación formulada y ratificar la respuesta b) como la única respuesta correcta de la cuestión impugnada.

- v. **Pregunta nº 40:** Revisadas las respuestas, se concluye que las contenidas tanto en la opción a) como en la b) pueden considerarse válidas ya que, por una parte, en relación con la respuesta a) la Normativa de evaluación establece en su artículo 16.3 la obligatoriedad de la modalidad de evaluación global en estos casos y, por otra, dicha normativa indica la exigencia de plazos contemplada en la respuesta b).

En consecuencia, **se accede a las reclamaciones presentadas, anulándose la pregunta.**

- w. **Pregunta nº 41:** Según se informa en la exposición del caso práctico, el estudiante que sirve de ejemplo práctico se encuentra con seis convocatorias agotadas en la asignatura *Microbiología* a fecha de realización de la matrícula del curso 2026/27 por lo que la siguiente convocatoria, la séptima extraordinaria, en caso de utilizarla en la convocatoria de finalización de estudios según se enuncia en la pregunta, sería la última. Se cuestiona en la pregunta qué posibilidad tendría el estudiante de acogerse a la evaluación por compensación curricular en caso de no hacerlo en el plazo establecido en dicha convocatoria, siendo la única respuesta correcta la d) al ser la última convocatoria posible en su expediente académico, independientemente de la convocatoria posterior en la que la solicite.

En este sentido, el reclamante parece no advertir que el estudiante al suspender o no presentarse al examen de la asignatura *Microbiología* en dicha convocatoria agota cualquier posibilidad de superarla a no ser recurriendo a la evaluación por compensación curricular una vez que se den las circunstancias normativas para ello.

Por las razones expuestas, **se desestima** la reclamación formulada y ratificar la respuesta d) como la única respuesta correcta.

- x. **Pregunta nº 43:** El artículo 33.3 del RD 822/2021 establece que "la agencia de calidad en el momento de realizar su informe deberá tener en consideración primordialmente el informe elaborado por el SIGC del centro o universidad proponente de la modificación sustancial".

En concordancia que el texto legal, la respuesta correcta es la c) al tratarse, según se desprende de la exposición del caso práctico de forma inequívoca, de un procedimiento de modificación sustancial de un plan de estudios impartido en un centro universitario acreditado institucionalmente, por lo que procede **desestimar** la reclamación.

- y. **Pregunta nº 44:** La pregunta se refiere a las actuaciones de la agencia de calidad como órgano competente para emitir el informe de verificación, siendo la respuesta b) la única válida. Dicha opción recoge de manera clara e inequívoca el contenido previsto en el artículo 26.6 del RD 822/2021, describiendo correctamente tanto el procedimiento de emisión del informe provisional por parte de la agencia de calidad como la participación que puede ejercer la Universidad de Extremadura en dicho procedimiento.

Es por ello que se **no se accede** a la reclamación, manteniéndose la respuesta b) como la correcta.

Igualmente, ante otras dos reclamaciones: revisadas las posibles respuestas se confirma que la única respuesta correcta conforme lo establecido en el RD 822/2021 es la b), corroborando la inexactitud de la respuesta c), que en su literal indica: "c) Al tratarse de un centro con acreditación institucional, la agencia de calidad competente deberá emitir su informe definitivo en un plazo no superior a cuatro meses", que contraviene lo establecido en el artículo 26.2, según el cual "El procedimiento de verificación de los planes de estudios, que culminará con la notificación a la universidad solicitante de la resolución del Consejo de Universidades sobre la verificación del plan de estudios, no podrá tener una duración superior a los seis meses (sin tener en cuenta el procedimiento de posible reclamación). En el caso de los títulos propuestos en centros con acreditación institucional, este plazo no excederá de cuatro meses". En consecuencia, este plazo máximo es relativo al procedimiento de verificación en su conjunto, no al de las actuaciones propias de la agencia de calidad, que supone sólo una parte del procedimiento completo.

Por todo ello, se confirma la respuesta b) como única correcta y cierta, **desestimándose** las reclamaciones.

- z. **Pregunta nº 45:** El artículo 33.1 del Real Decreto 822/2021 establece que las modificaciones sustanciales de los planes de estudios verificados deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo de Universidades. Por su parte, el artículo 33.3 dispone que dicho procedimiento se tramitará conforme a lo previsto para la verificación de los planes de estudios regulada en el artículo 26 de la misma norma, el cual establece que, una vez recibida la notificación del Consejo de Universidades, las universidades podrán solicitar ante la Presidencia de dicho órgano la revisión de la resolución de verificación en el plazo de diez días hábiles desde su recepción. Por tanto, esta previsión se corresponde con la respuesta b), por lo que **no procede acceder** a la reclamación formulada.
- aa. **Pregunta nº 46:** **Desestimar** la reclamación ya que la respuesta B reproduce sustancialmente el contenido del artículo 38.3 de la Ley 40/2015, limitándose a adaptar la expresión "Cada Administración Pública" al supuesto planteado "La Universidad de Extremadura", sin alterar el contenido normativo ni añadir principios distintos de los previstos legalmente.

Asimismo, la opción A no puede considerarse correcta, pues aunque reproduce parcialmente el contenido del artículo 38.2, incorpora una afirmación contraria al citado precepto al atribuir en todo caso la titularidad de la sede al órgano que la haya

creado, cuando la Ley dispone que la titularidad corresponde a una Administración Pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias.

En consecuencia, únicamente la opción B resulta plenamente ajustada al artículo 38 de la Ley 40/2015.

- bb. **Pregunta nº 47: Desestimar** reclamación ya que la pregunta versa sobre el régimen jurídico del aviso previsto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015 y no sobre el medio de práctica de la notificación en el supuesto planteado. La opción A reproduce sustancialmente el contenido del citado precepto al afirmar que el aviso debe enviarse, aunque la notificación se practique en papel, pues el artículo 41.6 establece expresamente que dicho aviso debe remitirse "con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos".

La opción A no afirma que la notificación del supuesto se haya practicado en papel, La expresión "aunque" introduce un supuesto hipotético, no describe el caso práctico, sino que expresa una regla general contenida en la Ley. De hecho, del propio supuesto se deduce claramente que la notificación se practica electrónicamente, por tanto, el supuesto no deja margen razonable para pensar que la notificación se practicó en papel.

En consecuencia, los artículos 14.2.e) y 41.1 de la Ley 39/2015, que determinan que el empleado público deba ser notificado electrónicamente, no contradicen el contenido de dicha opción.

Así mismo, la pregunta se refiere expresamente al aviso enviado al correo electrónico del interesado en relación con la notificación del requerimiento de subsanación y el propio supuesto establece que el interesado había facilitado una dirección de correo electrónico, a la que el sistema remitió el correspondiente aviso. Por tanto, concurre el presupuesto previsto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015 para el envío del aviso.

- cc. **Pregunta nº 48: Desestimar** la reclamación ya que en el supuesto práctico no es necesario describir todos los antecedentes normativos. Cuando el supuesto afirma "La Universidad tramita electrónicamente los expedientes del procedimiento de solicitud de teletrabajo" se entiende que esa organización administrativa se ha establecido conforme a la normativa aplicable.

El supuesto práctico parte de hechos dados; no para que el reclamante cuestione la validez jurídica de cada uno de ellos. De la misma forma, habría que presumir que la Universidad quizá no aprobó válidamente su sede electrónica, que quizá no nombró correctamente los órganos del artículo 41, etc.

De los datos del supuesto no puede concluirse que deba notificarse en papel, porque el propio supuesto está construido sobre la premisa contraria: un procedimiento íntegramente electrónico con puesta a disposición en sede, aviso de disponibilidad y acceso al contenido de la notificación.

- dd. **Pregunta nº 49: Desestimar** la reclamación ya que el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 establece que la notificación electrónica se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde su puesta a disposición sin que el interesado acceda a su contenido. La pregunta solicita determinar el día en que se entiende rechazada la notificación, no la hora exacta en que se produce dicho efecto.

En consecuencia, la falta de indicación de la hora de puesta a disposición no impide resolver la cuestión planteada, pues ninguna de las alternativas exige determinar un momento horario concreto dentro del día 14 de marzo de 2026.

La opción B, que sitúa el rechazo el 13 de marzo a las 00:01 horas, resulta incompatible con el transcurso del plazo legal, mientras que la opción D identifica correctamente el día en que se produce el rechazo conforme al artículo 43.2 de la Ley 39/2015.

ee. **Pregunta nº 50: Desestimar** ya que la opción D contiene dos afirmaciones, la primera relativa al momento en que debe entenderse presentada una solicitud registrada en día inhábil por el registro electrónico, reproduce la regla prevista en el artículo 31 de la Ley 39/2015; sin embargo, la segunda concluye que, por ese motivo, la subsanación "se admite", afirmación que es incorrecta.

En el supuesto planteado, la subsanación fue presentada una vez expirado el plazo conferido al interesado ya que, la presentación jurídicamente se entiende realizada el 30 de marzo, cuando el plazo había expirado el 27 de marzo, por lo que la circunstancia de que el asiento registral se entienda practicado en la primera hora del primer día hábil siguiente no altera que se presentara fuera de plazo, ni produce la ampliación del plazo de subsanación.

La opción A sí es plenamente correcta porque la propia pregunta elimina la posible ambigüedad preguntando por las consecuencias jurídicas de esa presentación dentro del supuesto planteado, no sobre el asiento registral.

Además, Respecto a la pregunta reclamada, la opción D contiene dos afirmaciones, la primera relativa al momento en que debe entenderse presentada una solicitud registrada en día inhábil por el registro electrónico, reproduce la regla prevista en el artículo 31 de la Ley 39/2015; sin embargo, la segunda concluye que, por ese motivo, la subsanación "se admite", afirmación que es incorrecta.

A mayor abundamiento, la pregunta es: "*Respecto a la presentación de la subsanación por parte del interesado...*" no pregunta exclusivamente por el funcionamiento del registro electrónico, pregunta por las consecuencias jurídicas de esa presentación dentro del supuesto planteado.

Cuando la opción A dice: "No se admite por estar fuera de plazo." está describiendo correctamente la consecuencia jurídica de esa presentación.

No está preguntando por la motivación formal de la resolución, sino por el efecto que produce una presentación realizada fuera del plazo de subsanación.

La argumentación del reclamante confunde dos cuestiones distintas:

La validez temporal del asiento registral electrónico (art. 31.2.b de la Ley 39/2015) y la admisibilidad de la subsanación presentada fuera del plazo conferido (art. 68.1 de la Ley 39/2015).

El hecho de que el registro electrónico considere presentada una solicitud a la primera hora del primer día hábil siguiente no significa que esa presentación esté dentro de plazo, por lo que la opción D es incorrecta ya que, la presentación jurídicamente se entiende realizada el 30 de marzo, cuando el plazo había expirado el 27 de marzo.

ff. **Pregunta nº 51: Desestimar** la reclamación ya que la pregunta remite expresamente al artículo 41 de la Ley 40/2015 y solicita identificar cuál de los órganos propuestos no debe figurar necesariamente en la resolución que regula una actuación administrativa automatizada.

El citado artículo establece de forma expresa los órganos que deben identificarse en dicha resolución, entre los que se encuentran los responsables de la programación, mantenimiento, supervisión y control del sistema, así como el órgano responsable a efectos de impugnación. En ningún momento exige la identificación del órgano competente para la tramitación del procedimiento administrativo.

La referencia efectuada por el reclamante al artículo 20 de la Ley 39/2015 no desvirtúa esta conclusión, pues dicho artículo regula la responsabilidad de las unidades administrativas en la tramitación de los procedimientos, materia distinta del contenido mínimo que debe recoger la resolución reguladora de una actuación administrativa

automatizada previsto en el artículo 41 de la Ley 40/2015, por ello, la opción B continúa siendo la única respuesta correcta.

- gg. **Pregunta nº 52: Desestimar** la reclamación ya que el reclamante parte de una premisa que no figura en el supuesto. El enunciado se limita a indicar que la resolución administrativa automatizada fue firmada mediante sello electrónico de la Universidad de Extremadura y con Código Seguro de Verificación (CSV), describiendo los sistemas efectivamente utilizados en ese caso concreto.

Sin embargo, en ningún momento se afirma que la resolución reguladora de la actuación administrativa automatizada establezca la utilización conjunta y obligatoria de ambos sistemas como requisito de validez del acto.

Conforme al artículo 42 de la Ley 40/2015, el sello electrónico y el código seguro de verificación constituyen sistemas válidos de firma para las actuaciones administrativas automatizadas. El citado artículo habilita a las Administraciones Públicas para determinar los supuestos de utilización de dichos sistemas, pero no establece que la utilización simultánea de varios de ellos convierta a todos en requisitos acumulativos de validez, ni permite presumir tal circunstancia cuando el supuesto no la contempla expresamente.

En consecuencia, la opción A es la única que se ajusta al artículo 42 de la Ley 40/2015.

A mayor abundamiento, la pregunta remite expresamente al artículo 42 de la Ley 40/2015, precepto que regula los sistemas de firma electrónica admisibles en las actuaciones administrativas automatizadas. El citado artículo contempla, entre otros, el sello electrónico y el código seguro de verificación como sistemas válidos, sin imponer su utilización conjunta ni establecer que ambos sean requisitos acumulativos de validez.

El supuesto únicamente describe que la resolución concreta fue firmada mediante sello electrónico y código seguro de verificación, sin afirmar que la resolución reguladora de la actuación administrativa automatizada hubiera configurado ambos mecanismos como obligatorios o inseparables. En consecuencia, no cabe deducir de un hecho descriptivo una exigencia jurídica que ni el supuesto ni el artículo 42 establecen expresamente.

Asimismo, la opción C no puede considerarse correcta, pues afirma con carácter general que ambos sistemas son obligatorios para la validez de una actuación administrativa automatizada, afirmación que no encuentra respaldo en el artículo 42 de la Ley 40/2015.

Por ello, la única respuesta correcta continúa siendo la opción A.

- hh. **Pregunta nº 54: Desestimar** la reclamación dado que la opción C no reproduce fielmente el contenido del artículo 46.1 de la Ley 40/2015. Dicho artículo establece que "todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas se almacenarán por medios electrónicos, salvo cuando no sea posible", configurando el almacenamiento electrónico como la regla general legal y no como un simple medio preferente.

En consecuencia, la afirmación de que los documentos "se van a conservar por medios electrónicos porque es el medio preferente" introduce una calificación jurídica "medio preferente" que no figura en el precepto legal y que altera su alcance normativo.

Por el contrario, la opción D reproduce correctamente lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 40/2015, al establecer que los documentos pueden conservarse en un formato distinto del original siempre que se garantice la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos.

En consecuencia, la única respuesta plenamente ajustada a la Ley 40/2015 continúa siendo la opción D.

- ii. **Pregunta nº 55: Desestimar** la reclamación dado que la alegación parte de una reproducción incompleta del artículo 46.2 de la Ley 40/2015. Dicho artículo dispone que los medios o soportes en que se almacenen documentos deberán contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados.

El supuesto ya indica expresamente que los medios de almacenamiento garantizan la autenticidad, integridad, protección y conservación de los documentos. Por ello, la pregunta solicita identificar las garantías que, además de las ya recogidas en el supuesto, exige también el citado artículo.

Las únicas garantías legales omitidas en el supuesto son la confidencialidad y la calidad, que constituyen precisamente la opción B.

La disponibilidad, citada por el reclamante, forma parte de los principios del Esquema Nacional de Seguridad, pero no integra la enumeración de garantías contenida en el artículo 46.2 de la Ley 40/2015.

Por ello, la opción B continúa siendo la única respuesta plenamente ajustada al artículo 46 de la Ley 40/2015.

- jj. **Pregunta nº 58: Estimar la reclamación** ya que la pregunta carece de los elementos necesarios para identificar una única respuesta correcta.

- kk. **Pregunta nº 59:** Examinada la reclamación formulada, este Tribunal acuerda **desestimar la reclamación** ya que la respuesta es la B), siendo la única correcta a la pregunta planteada. La pregunta en cuestión hace referencia a lo establecido en el art. 116.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, incluido dentro del temario, que indica: *"Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el dialogo competitivo, los pliegos serán sustituidos por el documento descriptivo."*

- ll. **Pregunta nº 60:** Examinada la reclamación, este Tribunal acuerda **desestimar la reclamación**. Dando por válida la respuesta C). La pregunta hace referencia a lo establecido en el art. 146.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, incluido en el temario, que dice: *"En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello"*.

2. Publicar la siguiente:

**RELACIÓN DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO EL SEGUNDO
EJERCICIO – TURNO LIBRE**

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	PUNTUACIÓN
ÁLAMO FERNÁNDEZ, AURELIO	***5469**	24,211
CALDERÓN DE PRADO, MARÍA PILAR	***7509**	20,000
CARRASCO BONILLA, JUANA	***4401**	22,105

COSTA HOYAS, LAURA	***2195**	22,632
DOMÍNGUEZ NÚÑEZ, JUAN JESÚS	***1512**	23,158
FERNÁNDEZ GARCÍA, NIEVES BEGOÑA	***5024**	21,579
GARCÍA BARRAGÁN, ANTONIA	***5552**	24,211
GARCÍA DOMÍNGUEZ, ELOISA MARÍA	***2980**	22,632
GÓMEZ CALERO, MARÍA ISABEL	***2880**	25,263
GONZÁLEZ CUENDA, JUAN DIEGO	***3736**	18,947
GUISO CIDONCHA, ANTONIO	***6962**	23,158
JIMÉNEZ EXPÓSITO, GEMA MARÍA	***2253**	21,579
MAESTRE GÓMEZ, EDUARDO JAVIER	***4164**	17,368
MÉNDEZ IGLESIAS, FRANCISCO RICARDO	***1265**	17,895
MIRANDA GONZÁLEZ, MARÍA ISABEL	***2762**	15,263
MULERO LARIOS, IGNACIO	***5295**	24,737
ORTIZ BRAVO, MARÍA PILAR	***4618**	18,421
RODRÍGUEZ DE LA PAZ, MARÍA ISABEL	***4184**	15,263
RODRÍGUEZ PEÑA, MARÍA DOLORES	***3594**	18,947
SÁNCHEZ SANTANO, RAMÓN PEDRO	***4902**	22,632
SANTANO PANADERO, MARÍA ÁNGELES	***2486**	22,632
SANZ VÁZQUEZ, RAQUEL	***4266**	20,526
SOTOCÁ OSORIO, CIPRIANO	***1393**	18,421
TRIGO LORIDO, MANUEL	***8170**	26,316
VALERO AMARO, JOSÉ EMILIO	***4578**	20,526
VIOQUE IZQUIERDO, NURIA	***8939**	16,842
ZARA FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO	***2217**	18,947

RELACIÓN PROVISIONAL DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO EL SEGUNDO
EJERCICIO – TURNO DISCAPACIDAD

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	PUNTUACIÓN
RODRÍGUEZ MARTÍN, FERNANDO	***4542**	23,684

Badajoz , a 29 julio de 2026

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Fdo. Juan Francisco Panduro López